



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ANA MILENA SIERRA RÍOS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>JHON ESTIK GRAJALES VILLADA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. Vincula: C.N.S.C. y terceros interesados</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001 33 33 034 2019 00099 00</b>
<b>SENTENCIA TUTELA No.</b>	<b>53 de 2019</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE TUTELA COMO MEDIDA TRANSITORIA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro de la acción constitucional promovida por la señora **ANA MILENA SIERRA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.142.363, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C.-** con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política y que advena se encuentran siendo conculcados por el extremo convocado por pasiva.

**1. ANTECEDENTES**

Explica en el escrito de tutela que mediante Acuerdo N° CNSC-20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- mediante la Convocatoria N° 436 de 2017.

Manifiesta la parte actora que dentro de la Oferta de Empleos de Carrera - OPEC- se ofertó el empleo identificado con el número 62125, el cual tenía una vacante por proveer. En razón de lo anterior, al considerar que cumplía con los requisitos para participar en la convocatoria antes mencionada y agotando el trámite señalado, el día 21 de noviembre de 2017 formalizó su inscripción.

Indica que una vez agotada la etapa de verificación de requisitos mínimos, obtuvo como resultado "Admitido", con el número de evaluación 116964998, dentro del cual se plasmaba en la información la anotación de "Cumple con requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple los requisitos mínimos en el ítem de experiencia", ítem que según la accionante, fue evaluado por la Asociación de economistas de la Universidad de Antioquia -ADECO- cumpliendo con una experiencia de 28.60 meses. Posterior a ello y en la etapa de "Valoración de Antecedentes" obtuvo una experiencia de 48.23 meses, lo que indica, se reflejó en la prueba con un total de 35 puntos.

Aduce la parte actora que mediante Resolución N° CNSC-20182120146025 del 17 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó la lista de elegibles para proveer el empleo vacante de carrera, identificado con el código OPEC N° 62125, denominado Profesional Grado 2 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. Donde ocupó el primer lugar con un puntaje de 69.88.

Indica además que el día 06 de noviembre de 2018 la lista de elegibles cobró firmeza, toda vez que no recayó sobre ella reclamación alguna o solicitud de exclusión por parte del SENA, en consecuencia el día 23 de noviembre de 2018 la señora Angie Carolina Tunjano Gutiérrez, quien funge como subdirectora de la entidad, envía comunicación con radicado N° 2-2018-001441 dirigida al señor Edder Harvey Rodríguez Liatón, Coordinador de relaciones laborales del SENA, dentro de la cual se informaba la abstención de producir resolución de nombramiento para la vacante OPEC N° 62125 de la convocatoria N°436 de 2017, toda vez que se indicaba que la actora no contaba con los seis (6) meses de experiencia profesional relacionada que se exige en el manual de funciones de la entidad. Lo anterior por cuanto una vez revisada la hoja de vida de la accionante, no se acreditaban los requisitos exigidos para el cargo correspondiente, en razón de que no cumplía con la experiencia profesional relacionada a las funciones necesarias, para ocupar el cargo vacante. En consecuencia, la subdirectora Angie Carolina Tunjano Gutiérrez, remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la información para que fuera analizada nuevamente, conforme al manual de funciones del cargo.

En ese orden de ideas, el SENA, mediante Resolución N° 11836 de 2018 resolvió no nombrar a la accionante (Ana Milena Sierra Ríos) en el cargo identificado como Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125, con fundamento en el hecho de que una vez constatada la hoja de vida de la actora, no cumplía con los requisitos para efectuar su nombramiento en período de prueba, debido a que las certificaciones de experiencia presentadas, no cumplieron con la experiencia específica solicitada por la OPEC. Acorde a lo anterior aduce la actora, que dentro de la OPEC se exigía experiencia relacionada y no experiencia específica, la cual había sido plenamente demostrada dentro del concurso.

Por estar inconforme con la decisión adoptada, interpuso en contra de la Resolución N° 11836 de 2018 recurso de reposición, dentro del cual se solicitaba revocar la decisión, toda vez que había cumplido a cabalidad con la experiencia requerida por la convocatoria 436 de 2017 asociada a la OPEC 62125. En consecuencia mediante Resolución N° 05-00530 de 2019 del 01 de febrero de 2019, la subdirectora Angie Carolina Tunjano Gutiérrez, resolvió el recurso interpuesto, en donde expuso que la señora Ana María Sierra Ríos no cumple a cabalidad con la experiencia relacionada que exige el cargo a desempeñar, no obstante la parte actora aduce que dentro de la resolución que decide sobre dicho recurso, se hace referencia a experiencia específica, contrario a la Resolución N°11836 de 2018 en donde el SENA se abstiene del nombramiento de la actora, toda vez que sostiene que le hace falta es experiencia relacionada.

En ese orden de ideas, la accionante pretende que se revoque, suspenda o deje sin efectos la Resolución N°11836 de 2018 y en consecuencia se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- proceda con el nombramiento de la señora Ana Milena Sierra Ríos, en el cargo Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Procede el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del 04 de marzo de 2019, ordenando allí mismo el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. (Fls. 58 y vto), donde se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C.-, y se le asignó la carga de **notificar a todos los participantes del concurso y demás terceros interesados** en la convocatoria, a través de publicación del auto admisorio y del escrito de tutela y anexos en el portal web del concurso y adicionalmente por medio de correo electrónico.

El anterior proveído fue notificado el 04 de marzo de 2019 al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- y a la COMISIÓN NACIONAL DE ESTADO CIVIL –C.N.S.C.-, tal y como se puede observar a carillas 59 a 64 del expediente; el 12 de marzo del año en curso se expidió una actuación adicional al auto admisorio de la tutela –véase folio 94, donde se requirió al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- con el fin de que informara quien se encuentra desempeñando el cargo de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125 en la actualidad, requerimiento que fue debidamente notificado el día 12 de marzo de 2019; datos que fueron suministrados por la doctora Celia Hernandez vía telefónica, abogada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- quien es la encargada de del proceso en bajo análisis.

En razón de lo anterior, mediante auto emitido el 13 de marzo de la presente anualidad, se vinculó como tercera interesada a la señora, Adriana María Muñoz Molina, quien a la fecha ostenta el cargo de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125, para que en término de un día se pronunciara sobre los hechos y fundamentos de derecho de la presente acción constitucional, en ese orden de ideas dicho auto fue notificado vía correo electrónico el día 13 de marzo de 2019 –véase folios 98 a 101.

Posteriormente y en razón de la renuencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –C.N.S.C.- se decidió por parte de esta Judicatura, requerir previo a sanción a la entidad en mención, mediante auto emitido el día 13 de marzo de 2019 (Fls 102 y vto), el cual fue notificado el mismo día (véase folios 103 a 104 del encuadernamiento), con el fin de que dieran cabal cumplimiento al auto admisorio de tutela, donde se les asignaba la carga de notificar a todos los concursantes de la convocatoria 436 de 2017, tendiente a proveer el cargo de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125. En consecuencia, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO –C.N.S.C.- mediante respuesta allegada al despacho el día 14 de marzo de 2019, demostró su cumplimiento. (fls 105-109)

## 3. INTERVENCIONES ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

**3.1 El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** allegó pronunciamiento, en el que señala que mediante Resolución 11836 del 28 de diciembre de 2018 se determinó improcedente el nombramiento en período de prueba de la señora Ana Milena Sierra Ríos, toda vez que no cumple con requisitos del cargo a proveer con relación a la experiencia, decisión que fue confirmada mediante Resolución 05-00530 de 01 de febrero de 2019.

Considera además improcedente la acción constitucional toda vez que existen otros medios de defensa en sede administrativa o judicial para obtener la protección de sus derechos, los cuales considera vulnerados, destacando que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que no sustituye a las autoridades jurisdiccionales competentes.

Encuentra pertinente y procedente la actuación administrativa, toda vez que dentro del Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de la función pública, se establece en el artículo 2.2.5.1.5 el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos, a cargo de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectuó el nombramiento.

En ese orden de ideas recalca que el Subdirector del Centro Complejo Tecnológico, Turístico y Agroindustrial de Occidente, profirió acto administrativo identificado como Resolución 11836 de 2018, por medio del cual argumento que la señora Ana Milena Sierra Ríos, no cumple los requisitos para ser nombrada en periodo de prueba toda vez que no es acorde la experiencia laboral específica solicitada por la OPEC, puesto que la experiencia que aporta no es experiencia profesional relacionada a las funciones del cargo a proveer, y que dicho señalamiento no es susceptible de subsanar.

En consecuencia, solicita respetuosamente que se nieguen las pretensiones incoadas por la accionante, toda vez que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- a través del subdirector del Centro Complejo Tecnológico, Turístico y Agroindustrial de Occidente, está cumpliendo con la gestión señalada por la ley.

**3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C-** Al pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, indica que la entidad entre otros aspectos se encarga de realizar los concursos para proveer empleos, adelantando todos los actos administrativos necesarios para su promulgación y desarrollo, resolviendo además los problemas que surjan en el proceso de los mismos.

En lo referente a la caso bajo análisis, manifiesta que la situación laboral de la accionante es responsabilidad directa de la entidad, -EL SENA- toda vez que el asunto de desvinculación de provisionales y el nombramiento de los elegibles corresponde a una situación del resorte de la entidad en cabeza de su nominador, por cuanto no resulta competente que la COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se involucre con la coadministración de la planta de personal, en ese sentido las decisiones que se tomen respecto del personal

adscrito a otras entidades es responsabilidad del nominador directo y de este, dependerá la movilidad de los trabajadores que se encuentran allí vinculados.

En razón de lo anterior sostiene que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL pues la remoción del personal nombrado en provisionalidad, en virtud del uso de la lista de elegibles no se encuentra en cabeza de la entidad, pues dicha actuación corresponde al nominador directo, el cual para el caso concreto es -EL SENA- En consecuencia sostiene que una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, pierde la COMISIONA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la competencia frente a las verificaciones realizadas con posterioridad por las Unidades de Personal o quienes hagan sus veces al momento de efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Concluye indicando que las pretensiones de la acción constitucional frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no surten efecto alguno, toda vez que se han cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, y en lo concerniente al nombramiento en periodo de prueba, son responsables de las actuaciones debidas las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

### **3.3. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.**

**3.3.1. ANA MARÍA MUÑOZ MOLINA** En su calidad de tercera interesada, vinculada al proceso mediante auto del 13 de marzo de 2019 (fl.97) y notificada del mismo, el día 13 de marzo del año en curso (Fl.98), decidió guardar silencio frente las razones de hecho y de derecho que asisten a la señora Ana Milena Sierra Ríos, en consecuencia, se abstuvo de pronunciarse respecto de la acción constitucional bajo análisis.

## **4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia,** el artículo 86 de la Carta Política establece que la tutela es instrumento ágil, utilizado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero siempre en los términos señalados por la Ley; este mecanismo constitucional, opera cuando no se dispone de otro medio para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo ese medio, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la norma constitucional, al igual que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, determinan la competencia para conocer de la tutela, ultima disposición que regula:

*"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Con base en lo anterior y a lo aducido en el líbello genitor, la presente acción es a prevención de conocimiento de esta Judicatura, con ocasión del lugar de que se acusa se habrían presentado los hechos que configurarían la violación o amenaza de los derechos de los que se pretende la protección constitucional.

**4.2. Legitimación en la causa,** el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10º, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

**4.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos,** debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –verbo y gracia agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

*“(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”<sup>1</sup>.*

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, podrían carecer de la suficiente idoneidad, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional.

**4.4. De los concursos de méritos,** el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-913 de 2009

*"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

**4.5 Del debido proceso**, el artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.<sup>2</sup>

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios<sup>3</sup>, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Derecho protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 11; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reglas XVIII y XXVI; el Pacto

presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales<sup>4</sup>. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

**4.6. Del derecho a la igualdad,** ius fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)"*<sup>5</sup>

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes -derechos- u oportunidades desigualmente.<sup>6</sup>

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C-319 de 2010 y T-180 de 2015.

## 5. CASO CONCRETO

---

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) preceptos 14 y 15, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su disposición octava, además de que ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

<sup>4</sup> Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel



En el asunto *sub júdice* esta Judicatura analizará con arreglo a las probanzas allegadas al plenario, así como de acuerdo a las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia y vigentes para la época, así como el acervo probatorio oportunamente adosado, la procedencia de acceder a las súplicas acorde con las consideraciones expuestas en el escrito de tutela, o en su lugar, negar las mismas con base en la argumentación esbozada por el extremo pasivo.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el SENA, como alega la tutelante, ha menoscabado sus derechos fundamentales al no proceder a nombrarla en período de prueba en el cargo de *Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125*, luego de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles en firme y sin solicitudes de exclusión, del concurso de méritos fruto de la Convocatoria 436 de 2017, aduciendo que no cumple con la experiencia profesional relacionada y presuntamente desconociendo con ello un derecho adquirido, o a *contrario sensu*, determinar si no hay mérito para acceder a las pretensiones de la accionante, al menos en sede de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y que en tal sentido el objeto del litigio solo debe ser resuelto por la vía judicial ordinaria, aunado a que el SENA no puede nombrar y dar posesión a quien presuntamente no cumple los requisitos mínimos de ley pese a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, como se subraya en la contestación efectuada por tal entidad.

**5.1. Aspecto previo.** Procedencia de la acción de tutela para proveer cargo de lista de elegibles en firme. Sobre el particular se encuentra que la sentencia **T-133 de 2016** de la Corte Constitucional, se precisó que la acción de tutela es el medio idóneo a efectos de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable para quien ocupa el primer lugar del concurso de méritos en la lista de elegibles correspondiente y sin embargo no es nombrado en período de prueba una vez fenecido el término para ello, providencia donde se dijo:

*"12. A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**"* Negrilla intencional

En consecuencia, se estima que el presente asunto se encuadra en las premisas fácticas que permiten su abordaje en sede de tutela, tal y como lo ha advertido el Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones; lo anterior, bajo el entendido que la lista de elegibles es de una duración corta -2 años- en contraste con los tiempos de un proceso ordinario, razón por la cual incoar la acción de tutela en casos como el presente se ha considerado por la Corte Constitucional como un mecanismo de solicitud de amparo procedente -ver fallo **SU 913 de 2009** y reiteración en sentencias **T 606 de 2010** y **T 402 de 2012**, entre otras-, pues además que se enarbola que ya hay un derecho consolidado, en los supuestos que se alegue el no nombramiento por parte de la administración pese a ocupar el primer lugar de la lista, puede implicar que se haga nugatorio el mismo, pudiendo conllevar además a la transgresión a derechos conexos tales como el

debido proceso, igualdad, al trabajo -y a través de este eventualmente el mínimo vital-, entre otros. Aunado a lo anterior, se avizora que se ha formulado la acción de tutela en un término prudencial y razonable.

**5.2.** Ahora, resuelto lo referente a la subsidiariedad, pasa a abordarse el fondo del reclamo constitucional, encontrando que en el asunto de marras se tiene establecido que mediante **Convocatoria 436 de 2017** se ofertó la vacante dentro del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- de **profesional grado 02 asociado a la OPEC 62215**, la cual sería cubierta por la persona que ocupara el primer lugar dentro del concurso de méritos administrado, vigilado y desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - C.N.S.C. (Fls. 17 y vto); en el **Acuerdo 20171000000116<sup>7</sup> del 24 de julio de 2017<sup>8</sup>**, se indicó los requisitos que los concursantes debían acreditar en términos generales según la categoría de cargo, indicando en el artículo 17 entre otras definiciones, las de experiencia profesional y relacionada; a su turno la OPEC 62125, precisó en torno al cargo profesional grado 02 los siguientes requisitos:

**i) Estudio:** *Título Profesional en las disciplinas de los nbc, ingeniería administrativa y afines, administración, ingeniería industrial y afines, economía y educación, en todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones al empleo y tarjeta profesional en los casos requeridos por ley.*

**ii) Experiencia:** *Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.*

**iii) Equivalencia de estudios:** *"Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional."*

**iv) Equivalencia de estudios:** *"El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional"*

**v) Equivalencia de estudio:** *"El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional."*

<sup>7</sup><https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

<sup>8</sup> modificado por los acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017; 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 2018000000876 del 19 de enero de 2018,

Con base en lo anterior, la señora Ana Milena Sierra Ríos formalizó su inscripción el 21 de noviembre de 2017 y una vez verificados por la C.N.S.C. los requisitos mínimos, se consideró que debía ser admitida al proceso de selección con el número de evaluación 116964998 (Fl. 19), señalando que **"Cumple con requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple los requisitos mínimos en el ítem de experiencia"**; avanzando a la siguiente etapa, y encontrando que en la prueba, actora obtuvo un puntaje de 35 puntos. (fl.20).

- Según el Acuerdo N° CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, en su artículo 41 se indicó **"4 PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, lo cual se tendrá en cuenta en la siguiente distribución de puntaje parcial máximo."**

PONDERACIÓN DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
Asesor y Profesional	Experiencia relacionada	Experiencia Profesional	Educación formal	Educación para el trabajo y desarrollo humano	Educación Informal	
	N/A	40	40	15	5	100

Ahora bien, una vez agotadas las etapas del concurso y emitida la lista de elegibles, la cual conforme al artículo 56 del Acuerdo mencionado cobra firmeza a los 05 días siguientes a su publicación -fl. 56-, y como aduce la parte actora, se encuentra que la misma ocupó el primer lugar (Fl.21 y vto), así:

Posición	Tipo de Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
<b>1</b>	<b>CC</b>	<b>32142363</b>	<b>Ana Milena</b>	<b>Sierra Ríos</b>	<b>69.88</b>

En razón de la conformación de la lista y en aras de ocupar la vacante del cargo ofertado, la C.N.S.C. informó de la lista de elegibles en firme al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, último que procedió con la verificación de requisitos, citando para ello la facultad señalada en el Decreto 1083 de 2015 en el artículo 2.2.5.1.5, antes de proceder con el nombramiento.

Debe recordarse que dentro de los requisitos del cargo ofertado, en cuanto a la condición de experiencia que debía cumplirse se indicó: experiencia profesional relacionada, mínima de 6 meses para poder ocupar la vacante.

En ese orden de ideas y estando a la espera de la notificación del nombramiento en período de prueba, la señora Ana Milena Sierra Ríos, fue informada por el SENA, que no podría ser nombrada en el cargo ofertado de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125, pese a haber ocupado el primer lugar dentro de la lista de elegibles en firme de la Convocatoria 436 de 2017, alegando el SENA que la experiencia que adjuntó para cumplir con los requisitos mínimos del cargo no era la solicitada por la entidad.

En consecuencia, mediante Resolución N° 11836 de 2018 se resolvió por el SENA no nombrar a la parte actora al cargo vacante (Fls.28 vto), sustentando la negativa, en Certificación emitida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Mixto de la entidad Claudia Elena López Pérez y en información extraída del aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en lo cual concluyó la entidad que la señora Ana Milena Sierra Ríos no cumplía con la experiencia solicitada en la OPEC 62125 y que no podía proferirse el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, citando nuevamente la facultad señalada en el **artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015**<sup>9</sup>, con base en la cual la entidad procedió a verificar la información y el cumplimiento de requisitos del cargo, concluyendo con relación a los certificados aportados, lo siguiente:

- 1) *Universidad de Antioquia: Sin funciones u obligaciones.*
- 2) *Universidad de Antioquia: Sin funciones u Obligaciones.*
- 3) *Corporación Universitaria Lasallista: Funciones no relacionadas con el empleo.*
- 4) *ADECO: Funciones no relacionadas con el empleo.*
- 5) *Universidad de Antioquia: Certificado incompleto (sin firma). – Subraya intencional*

La accionante interpuso el día 31 de diciembre de 2018 recurso de reposición en contra de la Resolución 11836 de 2018, adjuntando las funciones y cargos desempeñados dentro de las entidades descritas con anterioridad en los respectivos certificados, argumentando que sí cumple con el requisito de experiencia para acceder al cargo de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125 y que además la lista de elegibles estaba ya en firme y contaba en consecuencia con un derecho adquirido, no obstante, el recurso fue resuelto de manera desfavorable por la entidad accionada, señalando que las funciones relacionadas a su juicio nada tenían que ver con las funciones del cargo a proveer, por lo que consideró que no era factible llevar a cabo su nombramiento, independiente de que la lista de elegibles estuviere ya en firme.

**5.3.** Así las cosas, debe ponerse de presente que una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, los que allí se encuentren incluidos adquieren un **derecho**

---

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.

PARÁGRAFO 1º. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2º. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3º. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4º. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión."

**adquirido a ser nombrados**, en respeto del artículo 58 Superior, esto es, se considera que ha *ingresado tal derecho al patrimonio de su titular*, configurando una situación particular y concreta a su favor que no puede ser desconocida por la administración, como lo ha resaltado en varios fallos la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia de unificación **SU-913 de 2009** -reiterado entre otras en la sentencia T-180 de 2015-, donde se indicó que la lista de legibles en firme solo es modificable por orden judicial y resaltando la Corte que ello implica entre otros, respeto por la *confianza legítima* de los concursantes que se sometieron a las reglas de la convocatoria.

Específicamente el **Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017** - norma reguladora de la Convocatoria 436 de 2017 o "ley del concurso"- así lo contempló en el artículo 59:

*"ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen **las respectivas Listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el representante legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, que tendrá duración de seis (06) meses.*** (...)" Negrilla intencional

Es preciso señalar que previo a que la lista de elegibles adquiriera firmeza, el citado Acuerdo estableció que los actos que contuviesen la aducida lista se deberían publicar en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles y que dentro de los 5 días siguientes de ser el caso, se deberían formular solicitudes de exclusión por parte del a comisión de personal de la entidad u organismo interesado , entre otras razones con la posibilidad de estar fundada en que se haya admitido un concursante que no reuniera los requisitos exigidos en la convocatoria, y en tal hipótesis la C.N.S.C. se encontraría en la obligación de adelantar el proceso previsto en el Decreto 760 de 2005.

En el asunto bajo examen, obra el Oficio 20192120038011 del 24 de enero de 2019 -fl. 35- emanado de la C.N.S.C. en donde se da respuesta a una solicitud -con relación a la OPEC 62125 y la Resolución 20182120146025- indicando:

*"(...) teniendo en cuenta que la Lista de Elegibles referida cobró firmeza, surgió para la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles el derecho a ser nombrada en el cargo para el cual participó, trámite que corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, como lo dispone el artículo 59 del Acuerdo N° CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017."*

Lo anterior ratifica que en el término de traslado para presentar solicitudes de exclusión o de reclamación frente a la lista de elegibles contenida en la Resolución C.N.S.C. 20182120146025 del 17 de octubre de 2018 y que fuera publicada el 26 de octubre de 2018 ni el SENA ni ningún otro organismo interesado allegó solicitud en tal sentido dentro de los 5 días, cobrando firmeza el 07 de noviembre de 2018, por lo que en armonía con lo señalado en el artículo 58 del Acuerdo, es indudable que la lista adquirió firmeza; por lo anterior, la C.N.S.C. procedió a informar ello al SENA con el fin de que esta última realizara los nombramientos respectivos, en armonía con el **artículo**

**2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>10</sup>** que igualmente lo instruye (norma que está en el título 6 de tal decreto, aplicable en materia de concursos) y en consonancia con **arts. 87, 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011** que trata de la *firmeza de los actos administrativos, de su presunción de legalidad mientras no sean anulados o suspendidos y del carácter ejecutorio de los mismos*, respectivamente.

De lo anterior puede inferirse, que al no intervenir el SENA en la oportunidad de exclusión, no puede -de forma extemporánea- pretender desconocer los efectos vinculantes de tal acto administrativo en firme (lista de elegibles), sin que exista o medie orden previa de suspensión o anulación de autoridad judicial competente, como lo ha recalcado la Corte Constitucional en la sentencia **SU 913 de 2009** citada:

*"(...) Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles **no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria**. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconstituyen dichas listas sin existir justo título que así lo autorice."* Subraya intencional

Debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – **T 156 de 2012** - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó:

*"(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme"**, y en cuanto a que **"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"***

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, **conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso - que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que,*

---

<sup>10</sup> **"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

*si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

*Es esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar ..." Negrilla intencional*

En tal sentido, las listas de elegibles en firme, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural- **crean derechos** subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba (art. 59 Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017), pues la Convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública -SENA-, en armonía con lo regulado en la Ley 909 de 2004 art. 31-5, el canon 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y demás normativa concordantes.

**Se destaca que la C.N.S.C. llevó a cabo el control previo de requisitos en la etapa pertinente y luego en la valoración de antecedentes, concluyendo la Comisión que la participante cumplía con entre otros, los requisitos de experiencia y no avizó en momento alguno ninguna falencia en tal sentido y el SENA tampoco se pronunció en la etapa pertinente, es decir, ambas entidades públicas coadyuvaron con sus acciones y omisiones a que la lista adquiriese firmeza, lo que necesariamente le apareja los efectos que le son propios a tal acto administrativo, acorde con el orden jurídico.**

Se *itera*, una vez en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, se está ante una situación jurídica consolidada y no una mera expectativa. Así lo ha resaltado igualmente el H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre otros, sentencia del 27 de abril de 2017 Sección Segunda del Consejo de Estado radicado 2013-01087 CP Sandra Lisset Ibarra y fallo del 15 de febrero de 2017 de la misma Sección y CP radicado 2016-05854, entre otros, y de estarse en desacuerdo con el contenido del acto que contiene la lista de elegibles, necesariamente deberá ser demandado ante la jurisdicción en procura de desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra investido, pues pretender desconocerlo por el SENA significaría atentar contra el principio de legalidad fundante del Estado Social y de Derecho.

En consecuencia, es claro que el SENA ha desconocido los derechos de la accionante al debido proceso, igualdad y trabajo, al no permitir a la misma ocupar el cargo al que aspira, frente al que cumplió todas las etapas del concurso, quedando en primer lugar de la lista de elegibles en firme, por lo que debe proceder el amparo constitucional en consonancia con la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional al respecto.

Lo referente a la discusión planteada, en torno al requisito de experiencia<sup>11</sup> -la entidad dice que las certificaciones que valoró el SENA no cumplen a su juicio requisitos, pero tampoco las aportó al proceso, es decir no probó los cargos aducidos-, en cualquier caso se aclara que ello ha debido ser alegado en la etapa pertinente, acorde con el Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 en el artículo 54, además que, una vez en firme el acto administrativo en firme que contiene la lista de elegibles (investido de presunción de legalidad), ello deberá ser cuestionado en sede judicial a través de las vías judiciales pertinentes, sin embargo, a la fecha, no se demuestra que haya sido suspendido o anulado -al menos en el proceso- que ello haya acaecido, sin que, a través del presente medio constitucional, sea factible resolver sobre la presunción de legalidad que cobija a la lista de elegibles.

**5.4. Decisión.** Se dispondrá como medida **TRANSITORIA** que en un término que no sobrepase los 5 días siguientes a la notificación del fallo de Tutela, se lleve a cabo el nombramiento en período de prueba de la señora Ana Milena Sierra Ríos, debiendo a su turno, presentar la actora demanda ordinaria contra los actos que negaron su nombramiento ante la jurisdicción competente en un término que no sobrepase los **4 meses** a efectos de que se zanje definitivamente lo atinente a la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el SENA se niega a nombrar en período de prueba a la misma en el cargo **profesional grado 02 asociado a la OPEC 62215**; una vez vencido dicho lapso sin que se haya radicado demanda, terminaran los efectos de esta sentencia de tutela.

Lo anterior, sin detrimento a que el SENA pueda someter igualmente a control jurisdiccional el acto administrativo que contiene la lista de elegibles (Resolución C.N.S.C. 20182120146025 del 17 de octubre de 2018), así como lo pertinente en materia de nulidad electoral del nombramiento si así lo considera la entidad, con la posibilidad de pedir en ambos casos una amplia gama de **medidas cautelares** desde la misma presentación de la demanda si así lo estima pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. SE ACCEDE** a declarar el amparo de tutela solicitado por **ANA MILENA SIERRA RÍOS** conforme a lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **como medida transitoria**, se deja sin efectos los actos que negaron el nombramiento en período de prueba en el cargo profesional grado 02 asociado a la OPEC 62215 del SENA y **SE ORDENA**, se itera como **medida transitoria**, que en un término que no sobrepase los 5 días

<sup>11</sup> El art. 19 del Decreto 1785 de 2014 precisa que se entiende por experiencia profesional, específica y relacionada, y el 15 *ibidem* como se certifica.



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA MILENA SIERRA RÍOS  
ACCIONADO: SENA y otros  
RADICADO 05001 33 33 034 2019-00090 00

siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé cumplimiento al artículo 59 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y en tal sentido lleve a cabo el nombramiento en período de prueba de quien figura en el primer lugar de la lista de elegibles en firme contenida en la Resolución C.N.S.C. 20182120146025 del 17 de octubre de 2018, señora **Ana Milena Sierra Ríos** en el cargo **profesional grado 02 asociado a la OPEC 62215**.

A su turno, se advierte que la actora deberá presentar demanda ordinaria ante la jurisdicción competente en un término que no sobrepase los 4 meses a efectos de que se zanje definitivamente lo atinente a la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales el SENA se niega a nombrar en período de prueba a la misma en el cargo **profesional grado 02 asociado a la OPEC 62215**; una vez vencido dicho lapso sin que se haya radicado demanda, cesarán los efectos de esta sentencia de tutela.

Lo anterior, sin detrimento a que el SENA pueda someter igualmente a control jurisdiccional el acto administrativo que contiene la lista de elegibles (Resolución C.N.S.C. 20182120146025 del 17 de octubre de 2018) a través del medio de control de nulidad simple, así como lo pertinente en materia de nulidad electoral del nombramiento si así lo considera la entidad, con la posibilidad de pedir en ambos casos una amplia gama de **medidas cautelares** desde la misma presentación de la demanda si así lo estima pertinente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la tutelante **Ana Milena Sierra Ríos**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.–**, a la señora **Ana María Muñoz Molina** y a **todos los participantes de la Convocatoria 436 de 2017 tendiente a proveer el cargo de Profesional Grado 02 asociado a la OPEC 62125**, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. Se ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil –C.N.S.C.–** que a partir del momento en que sean notificadas de la presente sentencia, **publiquen en el portal web** del concurso el presente fallo de tutela por el término de (5) días.

**QUINTO.** Si no fuere impugnado este fallo, envíese, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO**  
**JUEZ**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANA MILENA SIERRA RÍOS  
ACCIONADO: SENA y otros  
RADICADO 05001 33 33 034 2019-00090 00

**NOTIFICACIÓN PERSONAL  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín; \_\_\_\_\_

**COMPARECIÓ EL SEÑOR (A):**

\_\_\_\_\_  
**A QUIEN SE LE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE TODO LO ANTERIOR**

\_\_\_\_\_  
**Notificado(a).-**